

Clarke, M
COLO

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 05-050952- -00006-0000

Fecha: 2009-02-23 14:44:27 Dep. 2020 NUECREACIONE
Tra 11 PATENTEIYII Eve: 378 FASENACIONALI
Act. 444 RESPUESTAREQUE Folios: 11

P-645

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIVISION DE NUEVAS CREACIONES
E. S. D.

Re: Expediente No. **05.050.952**
Solicitud de patente a nombre de **SYNTECO S.P.A.**

Yo, DILIA RODRIGUEZ D'ALEMAN, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la carrera 11 No. 86-53, piso 6, obrando como apoderada de la sociedad **SYNTECO S.P.A.** domiciliada en San Martino Siccomario, Italia, solicitante de la patente de la referencia, en respuesta al oficio No. 15015 notificado por fijación en lista el 28 de noviembre de 2008, relacionado con el concepto técnico de fondo No. 3407, me permito manifestar:

Con fundamento en la facultad que confiere el artículo 34 de la Decisión 486 al solicitante para modificar la solicitud de patente en cualquier momento del trámite, presento junto con este memorial un nuevo capítulo reivindicatorio en el cual se corrige la reivindicación 1 para precisar el grupo de compuestos a partir del cual se selecciona la "base débil" y el "solvente inmiscible en agua o escasamente miscible en agua" que intervienen en el proceso reivindicado.

En cuanto a estas modificaciones, me permito decir que las mismas no amplían de ninguna manera la materia objeto de la presente solicitud y se realizaron con el ánimo de superar las objeciones a la claridad y nivel inventivo planteadas por el examinador en su concepto técnico.

Para este efecto, me permito acompañar el recibo de pago No. 09-8,500, del 3 de febrero de 2009 con el cual queda cubierta la tasa correspondiente a la modificación de una solicitud de patente en cuanto a su capítulo reivindicatorio.

2. Claridad de la Solicitud

El examinador objeta la claridad de la reivindicación 1 por contener los términos "base débil" y "solvente inmiscible en agua o escasamente miscible en agua". Con el fin de subsanar dicha objeción, el solicitante presenta un nuevo capítulo reivindicatorio en el que se fusionan las reivindicaciones 1, 3 y 7. Con lo cual se especifican las bases débiles y los solventes que hacen parte del procedimiento de la invención.

P-645

3. Análisis de la Oposición

El examinador argumenta que el solicitante no dio respuesta a la oposición presentada por Medidom S.A. Contrario a la afirmación del examinador, el solicitante si dio respuesta oportuna a dicha oposición la cual fue radicada el 26 de diciembre de 2006, como se puede apreciar en el documento anexo. Desafortunadamente, por un error de esc despacho, el número del memorial digitado de manera incorrecta en el sistema por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio. Por tal motivo, la respuesta del solicitante fue enviada al expediente 06-050952 cuando de manera clara el memorial indica que su número de radicación era 05-050952

4. Nivel Inventivo

El examinador objeta la altura inventiva de la solicitud a la luz de los documentos EP 0.636.602 (en adelante D1), US 5.756.782 (en adelante D2) y US 5.391.775 (en adelante D3). Según el examinador, la presente solicitud proporciona un procedimiento alternativo para la obtención de diacereína, el cual es una derivación evidente del estado de la técnica a la luz de lo divulgado por las anterioridades citadas. Basándose en dichos documentos concluye el examinador que la solicitud no demuestra la existencia de propiedades mejoradas o sorprendentes de los procedimientos reivindicados en comparación con el estado de la técnica.

Al respecto el solicitante quisiera aclarar que en su respuesta a la oposición se proporcionaron argumentos relacionados con la altura inventiva de la solicitud. Por lo tanto, el solicitante quisiera insistir sobre dichos argumentos, ya que los mismos demuestran tanto las diferencias evidentes respecto al estado de la técnica, como las ventajas técnicas y el aporte de la solicitud.

En resumen, me permito decir que gracias a los argumentos anteriormente mencionados, la presente solicitud cumple cabalmente con los requisitos de claridad y altura inventiva respecto la composición expuesta en el capítulo reivindicatorio. Por lo tanto, solicito comedidamente a ese despacho se sirva reconocer estos requisitos y conceder el privilegio de patente de invención a la solicitud en estudio.

En consecuencia, solicitamos a ese despacho pronunciarse en relación con todos los argumentos presentados en este memorial dando estricta aplicación al principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional. De igual forma, si el examinador considera que subsisten razones para objetar la presente invención ruego expedir otro examen de fondo con los debidos motivos y razones que sustenten su objeción con el fin de que mi

8/05

3

Clarke, Modet & C^o

COLOMBIA

mandante tenga la posibilidad de exponer sus argumentos con base en la interpretación de los artículos 45 de la Decisión 486 -el cual otorga la facultad al examinador para emitir los exámenes de fondo-, 35 y 59 del Código Contencioso Administrativo que señala que: *"habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares"* y *"(..) deberá proferirse la decisión definitiva. Esta se motivará en sus aspectos de hecho y de derecho, y en los de conveniencia si es el caso"*, respectivamente (el subrayado es nuestro).

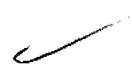
Señor Superintendente,



DILIA RODRÍGUEZ D'ALEMAN

C.C. 41.654.882 de Bogotá

T.P. 20.824



86

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NIT : 800176089-2

RECIBO OFICIAL DE CAJA : 09 - 8,500
FECHA : FEBRERO 3 DE 2009

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 05-050952- -00006-0000

Fecha: 2009-02-23 14:44:27 Dep. 2020 NUECREACIONE
Tra 11 PATENTEIYII Eve: 378 FASENACIONALI
Act. 444 RESPUESTAREQUE Folios: 11

***** CONSIGNACION *****

DEPOSITANTE	TIPO PAGO	BANCO	CUENTA	Nº. PAGO	FECHA PGO	Vr. PAGO
CLARKE MODET Y CO. COLOMB	CONSIGNACION	BANCO DE BOGOTA	062754387	108004750	02/02/2009	31,570,000.00

***** CONCEPTO *****

CANT.	RENTISTICO	CONCEPTO	TOTAL CONCEPTO
1	50005-01-03	CAMBIO DE MODALIDAD Y MODIFICA	
12		MARCAS Y LEHAS COMERCIALES	111,000.00
		TOTAL :	\$ 111,000.00

111,000.00 CIENTO ONCE MIL PESOS

RESPONSABLE :

RECIBO DE CAJA APLICADO AL EXPEDIENTE No. _____

8-645
4

REIVINDICACIONES

1. un procedimiento para obtener diacerina con un contenido de aloemodina y derivados mono-, di- y tri-acetilo de la misma inferior a 100 partes por millón, caracterizado porque una solución orgánica acuosa de una sal de diacerina con una base débil seleccionada del grupo que consiste de trimetilamina, trietilamina, pirrolidona, terbutilamina y mezclas de las mismas, se extrae con un solvente inmiscible en agua o escasamente miscible en agua seleccionado del grupo que consiste de acetatos, propionatos o butiratos de C_2 - C_4 alcoholes, hidrocarburos aromáticos, hidrocarburos alifáticos o aromáticos y mezclas de los mismos.
2. El procedimiento de conformidad con la reivindicación 1, caracterizado además porque el contenido de aloemodina y derivados mono-, di, y tri-acétilo de la misma varía de 0 a 5 partes por millón.
3. El procedimiento de conformidad con cualquiera de las reivindicaciones 1 a 2, caracterizado además porque el solvente acuoso orgánico es una mezcla de agua y un solvente miscible en agua seleccionado del grupo que consiste de acetona, metiletilcetona, metanol, etanol, propanol, isopropanol, y mezclas de los mismos.
4. El procedimiento de conformidad con la reivindicación 3, caracterizado además porque la relación de volumen de agua a solvente orgánico miscible en agua varía de 80:20 a 20:80.
5. El procedimiento de conformidad con la reivindicación 4, caracterizado además porque la relación de volumen varía de 60:40 a 40:60.
6. El procedimiento de conformidad con la reivindicación 1, caracterizado además porque el solvente se selecciona del grupo que consiste de acetato

88

de etilo y butilo, tolueno, xileno, cloruro de metileno y mezclas de los mismos.

7. El procedimiento de conformidad con cualquiera de las reivindicaciones 1 a 6, caracterizado además porque la extracción se lleva a cabo de manera discontinua.
8. El procedimiento de conformidad con cualquiera de las reivindicaciones 1 a 6, caracterizado además porque el procedimiento se lleva a cabo de manera continua.
9. Diacerina que contiene de 0 a 100 partes por millón de aloec-emodina, obtenida a través del procedimiento de cualquiera de las reivindicaciones 1 a 10.
10. Diacerina que contiene de 0 a 5 partes por millón de aloe-emodina, obtenida a través del procedimiento de cualquiera de las reivindicaciones 1 a 10

Clarke, Modet & C^o
COLOMBIA

SEÑORES

DIVISIÓN DE NUEVAS CREACIONES

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

E.

S.

D.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Rad: 0050952-00004-0000

Ed: 2006-12-26 16:57:54 Dep: 2010 SIGNOSDISTIN

Ta: 1 MARCAS

De: 1 REGISTRO

Vol: 449 RESPUESTA OPOSICION Folios: 6

COD: 008

RE.: SOLICITUD DE PATENTE EN COLOMBIA

EXPEDIENTE N° 0050952

TITULO: PROCEDIMIENTO PARA PURIFICAR DIACEREINA

SOLICITANTE: SYNTECO SPA

FECHA SOLICITUD: 25 DE MAYO DE 2005

ASUNTO: RESPUESTA A OPOSICIÓN PRESENTADA POR LABORATOIRE MEDIDOM S.A.

DILIA RODRIGUEZ D'ALEMAN, en mi condición de apoderada de la sociedad solicitante, por el presente escrito doy respuesta a su auto notificado por estado de 29 de septiembre de 2006 y vence el 29 de diciembre de 2006 y me permito presentar las siguientes aclaraciones:

NOVEDAD

El opositor ha evaluado la solicitud y establecido que las reivindicaciones 11 y 12 carecen de novedad toda vez que los documentos EP0636602 (D1), EP0520414 (D2) y US5756782 (D3) demuestran que era conocida en el estado de la técnica el compuesto diacereína que contiene de 0 a 100ppm de aloe-emodina, preferiblemente de 0 a 5 ppm de aloe-emodina.

Adicionalmente, el opositor afirma que la invención de la reivindicación 1 no es novedosa toda vez que el documento D2 demuestra que en el estado de la técnica había sido divulgado un procedimiento para obtener diacereína que comprende los pasos 1a), 1c) y 1d) de la reivindicación 1 de la presente solicitud. Advierte el opositor que la única diferencia que existe entre el método reivindicado y el revelado en D2 es el paso 1b) que consiste en solubilizar la sal de diacereína con una base débil. Según el opositor "D2 no excluye que la composición de diacetilreína reivindicada que contiene aloe-emodina pueda estar en forma de una solución acuoso-orgánica de una sal de diacereína con una base débil.

Al respecto el solicitante desea hacer énfasis el contenido de la Interpretación prejudicial del Tribunal de P-645. (28-12-06)

Clarke, Modet & C^o

COLOMBIA

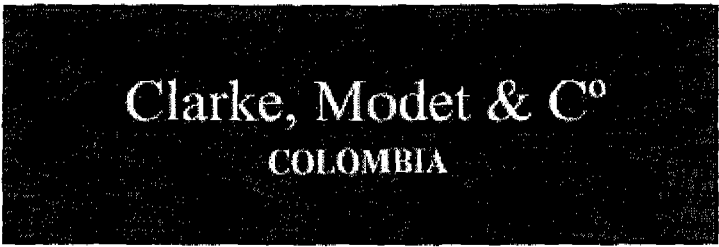
Justicia de la Comunidad Andina, Proceso N° 43-IP-2002, que al referirse a la novedad de la invención de la invención establece que "El requisito de novedad, previsto en el artículo 2 de la Decisión 344, exige que el objeto de la invención no esté comprendido en el estado de la técnica..." y agrega el Tribunal en el mismo documento que "...cabe precisar que, cuando la invención se halla integrada por una serie de elementos, cada uno de los cuales pudiera ser conocido en el estado de la técnica, no se exige la novedad en cada uno de ellos sino en su combinación, caso de ser ésta la que dé lugar a la modificación esencial en que ha de consistir aquélla."

Complementando esta posición, el Manual Andino de Patentes establece en su página 61 numeral 9.4 titulado "Análisis de la novedad" que "Para determinar la novedad de la invención, se debe comprobar si existen anticipaciones del estado de la técnica que contengan explícitamente **todas** las características técnicas esenciales de la invención. El examen de novedad se efectúa comparando elemento por elemento de la invención tal como está definido por las reivindicaciones con los del estado de la técnica." (El resaltado es nuestro)

De la información anteriores es claro que si se presenta **una** característica diferente entre la información existente en el estado de la técnica la invención es novedosa. Como bien lo reconoce el opositor, el proceso reclamado en la reivindicación 1 de la presente solicitud difiere del proceso revelado en el documento D2 en el paso 1b), que aunque el opositor cree que "puede" estar de alguna manera contenido en el documento D2, la realidad es que D2 guarda silencio en relación con este paso del proceso. Siendo que el proceso de la reivindicación 1 de la solicitud en cuestión no está comprendido en el estado de la técnica es claro que el objeto reclamado en dicha reivindicación cumple con el requisito de novedad. Obviamente, si la invención 1 es novedosa todas las reivindicaciones que de ella dependen, incluidas las reivindicaciones 11 y 12 son novedosas.

Confirmando lo dicho en el párrafo anterior, el solicitante destaca el hecho que las reivindicaciones 11 y 12 se refieren a la diacereína que cumple con dos condiciones: la primera es contener entre 0 a 10 ppm ó 0 a 5ppm de aloe-emodina y la segunda el ser obtenida a través del procedimiento de cualquier de las reivindicaciones 1 a 10. De lo anterior es claro que el solicitante limita el alcance de la invención a la diacereína obtenida a través del procedimiento de cualquier de las reivindicaciones 1 a 10. Siendo que el procedimiento es novedoso como se estableció en los párrafos anteriores, la diacereína producida mediante dicho procedimiento también lo es, pues si el procedimiento no había sido reportado en el estado de la técnica no era posible obtener una diacereína mediante un procedimiento inexistente.

91
21



Complementando esta información es importante subrayar que el artículo 52 de la Decisión 486 considera acertada esta posición cuando en este mismo sentido contempla dentro de los derechos obtenidos mediante una patente de procedimiento, el derecho de impedir a terceras personas que no tengan su consentimiento, realicen cualquiera de los siguientes actos en relación con un producto obtenido directamente mediante el procedimiento:

- fabricar el producto;
- ofrecer en venta, vender o usar el producto; o importarlo para alguno de estos fines.

Si se otorga protección a un producto producido por un proceso patentado es porque el producto producido por dicho proceso novedoso y con nivel inventivo, también cumple con los requisitos de patentabilidad y merece protección, así dicho producto se reivindique explícitamente como ocurre en este caso, o dicho producto quede protegido tácitamente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52.

De lo anterior se concluye que el procedimiento de la reivindicación 1 es novedoso y las reivindicaciones que de él dependen, incluidas las que se refieren al producto obtenido mediante dicho método, son novedosas.

NIVEL INVENTIVO

El opositor argumenta que las reivindicaciones 1 y 2 son obvias toda vez que el documento D2 revela un procedimiento para obtener diacereína con una cantidad de aloe-emodie de 0 a 100ppm, preferiblemente de 0 a 5ppm que comprende los pasos 1a), 1c) y 1d) de la reivindicación 1 de la presente solicitud y que el paso 1b) por un lado es irrelevante pues desde el punto de vista químico la formación de una sal de diacereína con una base débil no afecta la extracción de la aloe-emodina con un solvente orgánico polar que sea inmiscible con el agua y el cual la aloe-emodina es más soluble que la diacereína.

Completando la información anterior, sostiene el opositor que dicha diferencia es obvia puesto que los documentos D1 y D3 había revelado la preparación de una sal de diacereína con una base débil para obtener una diacereína baja en aloe-emodina.

Argumenta el solicitante que en primer lugar el proceso de D2 no es oponible, como proceso, a la solicitud de Synteco. De acuerdo con D2, la completa remoción de aloe-emodina es obtenida mediante un proceso complejo de partición líquida, el cual puede ser llevado a cabo (Ver página 5 "Flüssing- Flüssing-Verteilung") únicamente con un equipo especial que es una columna de extracción pulsada con al menos 15 discos teóricos. Adicionalmente, al final de este proceso la diacereína contiene 50ppm de aloe-

9292

Clarke, Modet & C^o

COLOMBIA

emodina, que es removida mediante un proceso complejo que consiste en la transformación de diacereína en una sal de potasio (Ver página 7, versión A) o en la cristalización en etil lactato (Versión B). De manera contraria, el proceso de Synteco no involucra el uso de un equipo sofisticado y simplemente consiste en el tratamiento de la diacereína en crudo con trietilamina en agua y acetona y en la extracción de aloe-emodina con tolueno en un aparato comúnmente usado en la industria. El proceso de la presente solicitud es realizado en tiempos más cortos y permite la obtención de un producto que tiene un contenido de aloe-emodina de 0 a 5ppm.

Considerando la información anterior, es claro que el paso que el opositor considera irrelevante para el proceso, resulta fundamental para lograr la extracción de aloe-emodina y la obtención de diacereína con un mayor grado de pureza de manera rápida y eficiente. Marcando de esta manera una diferencia absoluta con un proceso mucho más complejo y que no logra el mismo nivel de extracción de aloe-emodina, como es el proceso reportado en D2.

Es más, tan inesperado es este resultado que el opositor afirma con toda vehemencia que la solución de la sal de diacereína en una base débil no es importante desde el punto de vista químico, y que lo único que inora para hacer que el proceso funcione es en realidad el uso de un solvente polar orgánico que sea inmiscible con el agua y el cual la aloe-emodina sea más soluble que la diacereína, de tal manera que la diacereína permanezca en la fase pesada (agua) mientras la aloe-emodina se va a la fase ligera (solvente orgánico) para entonces ser retirada. La invención reportada por el solicitante rompe con la teoría del opositor ya que demuestra que precisamente la solución de la sal de diacereína en con una base débil potencia el proceso de extracción al punto que elimina la necesidad de utilizar aparatos sofisticado y procesos extensos como el que divulga D2.

Ahora bien, la superioridad del proceso reivindicado en Synteco sobre el proceso divulgado en D1 es ilustrada en las páginas 3 y 4 de la presente solicitud donde se especifica el proceso que se realiza en D1, se establece que el rendimiento es de 74% o 65% dependiendo del ejemplo y se afirma que el problema presentado por los métodos reportados en D1 es que provocan una disminución notable en el rendimiento de la diacereína pura con respecto a la diacereína cruda. Además, los solventes, equipos y tiempo son altamente costosos, al tiempo que se requiere altos volúmenes de metoxietanol y dimetilacetamida.

Respecto al documento D3, el solicitante subraya que el procedimiento que en el se divulga incluye la adición (Paso C) de una sal de potasio, que necesariamente hace que el proceso de purificación sea más complejo.

10

Clarke, Modet & C^o
COLOMBIA

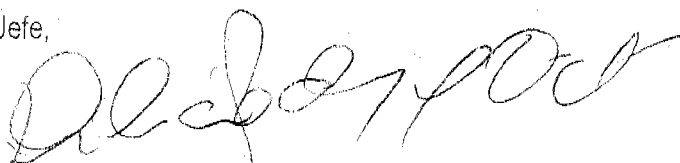
Recopilando la información anterior es claro que no existen motivos para que un experto en la materia se viera motivado o pudiera suponer, a partir de las enseñanzas de D1 o D3, que debería tomar de manera independiente el paso de salificación y colocarlo como paso previo del proceso de extracción reportado por D2. Como lo expresa el opositor, una persona versada en la materia pensaría que el paso de salificación previa a la extracción con un solvente inmiscible es innecesario pues la extracción depende exclusivamente de las cualidades del solvente, por consiguiente, dicha persona no podría derivar de manera obvia que la solución de la sal de diacereína previa a la adición del solvente potenciaría la extracción de la aloe-emodina, sin disminuir el rendimiento de la diacereína y reduciendo los costos, el tiempo y la necesidad de utilizar equipos complejos.

Ante estos hechos es evidente que la invención reclamada en las nuevas reivindicaciones de la solicitud CO 05-50952 cumple con la totalidad de los requisitos de patentabilidad determinados en el artículo 14 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Por lo tanto, se solicita respetuosamente a la Oficina de Patentes Colombiana declarar infundada la oposición presentada por LABORATOIRE MEDIDOM S.A. y conceder el privilegio de patente.

Agradezco continuar con el presente trámite.

Señor Jefe,



DILIA RODRIGUEZ D'ALEMAN

MRO/srch

94

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIVISION DE NUEVAS CREACIONES

2020
Bogotá, D.C.,

Abogada
Dilia Rodríguez
Apoderada

ASUNTO Radicación 05 50952
 Trámite 002
 Evento 001
 Actuación 430
 Oficio 3497
 Folios 004

Patente de Invención ☒ Patente de Modelo de Utilidad ☐
Vía Nacional ☐
Vía PCT (fase nacional) ☒ Cap. I ☒ Cap. II ☐
No. Sol. Internacional PCT/EP2003/013194
Fecha de Presentación Internal. 24/11/2003

Como resultado del examen de fondo, realizado con fundamento en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se le comunica:

1. Documentos estudiados

- 1.1. Descripción: Folios 12 - 22
- 1.2. Reivindicaciones: Folios 87 - 88
- 1.3. Oposición: Folios 46 - 53
- 1.4. Respuesta a la oposición: Folios 89 - 93
- 1.5. Prioridad: Presentada en Italia, el 29.11.02, bajo el número MI2002A002535

2. Objeto de la invención

- Título de la solicitud: "Procedimiento para purificar diacereína".

95

Según las reivindicaciones 1-10 se refiere a un procedimiento para obtener diacereína con un contenido de aloe-emodina y derivados de mono-, di- y tri-acetilo inferior a 100 ppm que consiste en extraer con un solvente inmiscible en agua una sal de diacereína disuelta en una base débil.

El problema planteado en esta solicitud es la necesidad de procedimientos alternativos de purificación de diacereína.

Para solucionar este problema técnico la solicitud en estudio proporciona el procedimiento de purificación que permite extraer impurezas de manera efectiva.

- Clasificación Internacional de Patentes A 61 K 47/38

3. De la solicitud de Patente (según el caso)

3.1. Reivindicaciones (artículo 30 D 486)

- Parece que el nombre del principio activo se encuentra mal escrito a lo largo del capítulo reivindicatorio, favor revisar.

4. Análisis de la Oposición (artículo 43 D. 486)

Después de la lectura de los argumentos presentados por Medidom S.A., así como de la respuesta por parte del solicitante se concluye lo siguiente:

Las oposiciones presentadas Medidom se fundamentan en los documentos EP 0636602 (D1), US 5391775 (D2) y US 5756782 (D3) afectan la novedad de la presente solicitud, puesto que los tres documentos ya revelan el compuesto diacereína y D2 revela un procedimiento igual al reivindicado. De igual manera, dice que D1-D3 también afectan el nivel inventivo, puesto que hacen parte del conocimiento promedio de un técnico en la materia.

El solicitante responde a los argumentos de la oposición diciendo que el procedimiento es novedoso frente al revelado en D2 debido a que dicho documento no incluye el paso de solubilizar la diacereína en una base débil, de igual manera afirma que la diacereína que se reivindica también es novedosa, puesto que depende del proceso reivindicado. En cuanto al nivel inventivo afirma que D2 implica un proceso de partición líquida que involucra un equipo de extracción complejo, también asegura que el procedimiento de D1 presenta una disminución del rendimiento y que los solventes y equipos son costosos; en cuanto a D3 afirma que el proceso revelado allí involucra la adición de una sal de potasio que hace que el proceso de purificación sea más complejo; finalmente dice que la combinación de los documentos citados alejaría al técnico medio a proponer el método que se reivindica.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la oposición se demuestra que anterior a la fecha de prioridad existe el compuesto diacereína y varios procedimientos para su purificación, pero no procedimientos de purificación exactamente iguales al procedimiento que se reivindica.

De otra parte, el solicitante demuestra que el procedimiento de la presente solicitud presenta diferencias y ventajas frente a lo existente en el estado de la técnica, ya que involucra solventes más económicos y equipos más sencillos, así como un ahorro de tiempo, pero falla en demostrar la novedad del compuesto purificado, ya

que en D1-D3 se revela la diacereína.

En conclusión, la oposición presentada es fundada en cuanto a la novedad, basada en los documentos D1-D3 citados por la oposición, y éstos se tendrán en cuenta para la evaluación de los requisitos de patentabilidad de la presente solicitud.

5. Determinación del Estado de la Técnica

Considerando que la fecha de presentación de la primera solicitud de patente de la cual se reivindica prioridad es 29.11.02, se buscaron documentos del estado de la técnica relacionados, con fecha de publicación anterior a esta.

Nº	Documento	Título	Fecha de Publicación
D1	EP 0636602	"Proceso para la preparación de diacereína"	01.02.95
D2	US 5756782	"Método para purificar diacetilreína"	26.05.98
D3	US 5391775	"Proceso para la producción de diacetilreína"	21.02.95

6. Análisis de patentabilidad (artículo 14 D486)

6.1. Novedad (artículo 16 D486)

- La solicitud EP 0636602 (citada en la oposición) revela el compuesto diacereína.
- US 5756782 (citada en la oposición) enseña también el compuesto diacereína.
- La patente US 5391775 (citada en la oposición) revela la diacereína
- Las reivindicaciones 9-10 se relacionan con la diacereína con un cierto grado de pureza.

Comparando elemento por elemento, se aprecia claramente que las anterioridades citadas ya revelaban el compuesto diacereína y no importa el grado de pureza que se reivindique ya que el compuesto como tal ya era conocido, tal como lo enseñan los documentos citados.

En conclusión, el elemento característico de las reivindicaciones 9-10 ya ~~fue~~ revelado en D1-D3 y puede afectar la novedad de la presente solicitud.

7. Conclusión:

Los requisitos de patentabilidad de la presente solicitud se encuentran afectados así:

Nº	Documento	Reivindicaciones Afectadas	Requisito que Afecta
D1	EP 0636602	9-10	Novedad

97

D2	US 5756782	9-10	Novedad
D3	US 5391775	9-10	Novedad

En cumplimiento del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se le indica que debe dar respuesta dentro del término de sesenta días contados a partir de la fecha de notificación de la presente comunicación. En caso de no dar respuesta al presente requerimiento, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, se denegará la patente.

Notifíquese el presente oficio conforme a lo dispuesto en el numeral 5.2, literal e), del capítulo 5 del título primero de la Circular Única N° 10 de 2001.

Doris Polo
Jefe de División de Nuevas Creaciones (E)

20 MAR 2003

El anterior requerimiento fue notificado por fijación en lista, de fecha _____

CONCEPTO TECNICO No. 0778	EXAMINADOR TECNICO Código No.202024
-------------------------------------	---